

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas..... 5
 — seis — 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas..... 6'25
 — seis — 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandou publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

103

Gobierno civil de la provincia de Segovia

PESAS Y MEDIDAS.—CIRCULAR

Terminada la contrastación periódica anual de Pesas y Medidas en la Capital de la provincia, se seguirá sin interrupción en los demás Ayuntamientos de su partido, incluyendo en su itinerario los pueblos de Fuentepelayo, Aguilafuente, Zarzuela del Pinar y Navalmanzano, pertenecientes al partido de Cuéllar, notificándose oportunamente a los respectivos Alcaldes Presidentes, el día y horas en que tendrá lugar en cada municipio.

Recuerdo a los señores Alcaldes, la obligación en que se encuentran, de prestar tanto al Ingeniero Fiel Contraste como a su Ayudante, cuantos auxilios reclamen de su Autoridad, para el mejor cumplimiento de su cometido, según terminantemente dispone el artículo 63 del Reglamento vigente de Pesas y Medidas.

Segovia, 25 de Enero de 1919.

El Gobernador,

ATANASIO BACHILLER

102

Junta Provincial de Subsistencias

CIRCULAR

No habiéndose remitido a esta Junta provincial de Subsistencias por los Sres. Alcaldes que a continuación se expresan, la relación del aforo de trigo a que se referirá el Circular del diez de los corrientes,

número 27, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 13 del indicado mes de Enero, les prevengo que si para el día 31 del actual no han cumplido dicho servicio en la forma ordenada, además de imponerles la multa de 17'50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados, nombraré al siguiente día y sin otro aviso, un Comisionado plantón que pase a las respectivas localidades a recoger el mencionado servicio, y cuyas dietas de 15 pesetas diarias con inclusión de las de ida y vuelta y gastos de locomoción, serán abonadas del peculio particular de los Alcaldes morosos.

Segovia, 25 de Enero de 1919.

El Gobernador Presidente,

ATANASIO BACHILLER

RELACION de los Sres. Alcaldes que no han cumplido el servicio a que la preinserta Circular se refiere.

- Adrados
- Aldealengua de Pedraza
- Aldea Real
- Aldeonte
- Aragoneses
- Bercial
- Castillejo de Mesleón
- Coca
- Condado de Castilnovo
- Cozuelos de Fuentidueña
- Cuéllar
- Duruelo
- Escalona del Prado
- Fresneda de Cuéllar
- Frumales
- Fuente el Olmo de Iscar
- Fuentepiñel
- Fuentesauco de Fuentidueña
- Garcillán
- Lovingos
- Madrona
- Marazoleja
- Martín Muñoz de la Dehesa
- Miguel Ibáñez
- Moraleja de Cuéllar
- Mozoncillo
- Muñopedro
- Navas de Oro
- Navas de San Antonio
- Olmbrada
- Pelayos del Arroyo
- Sacramenia
- San Martín y Mudrian
- Santo Domingo de Pirón
- Serracín

- Siguero
- Valtiendas
- Valverde del Majano
- Valledado
- Villaverde de Iscar
- Zamarramala
- Zarzuela del Monte

86

COMISIÓN PROVINCIAL

Don Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Excm. Diputación provincial.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 30 del actual, con anuencia del señor Comisario de Guerra de la Plaza y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Diciembre último, se abonen a los precios siguientes:

	Pesetas
Ración de pan 0'70 kilogramos	42
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos.....	1'56
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos.....	33
Litro de aceite.....	2'07
Litro de petróleo.....	3'02
Kilogramo de carbón.....	18
Kilogramo de leña.....	08

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en la Instrucción citada, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en Segovia, a 20 de Enero de 1919.—Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Bernardo Romero Martínez.

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN NÚM. 25

Dispuesto por el artículo 3.º del Real decreto de 10 del mes actual que este Ministerio proceda a la fijación de la tasa del aceite de oliva destinado al consumo interior, para lo cual se clasifica en fino, corriente e industrial; teniendo en cuenta los antecedentes reunidos en este Centro y las opiniones expresadas por los representantes de la producción, del comercio y del consumo en las reuniones celebradas por la Comisión Nacional Reguladora, especialmente en la de 6 del actual,

que señaló tipos de tasa en los cuales puede afirmarse, a juzgar por sus escasas diferencias, que hay relativa unanimidad.

Considerando que el consumidor tiene derecho a participar de los beneficios que en el mercado de aceite producen la abundancia de existencias y la remuneradora demanda del comercio exterior, por lo que no puede admitirse la persistencia de los excesivos precios actuales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se establece para la venta de los aceites destinados al consumo total interior, o sea el de alimentación y el de industrias, el siguiente tipo de tasa: Aceites finos que tengan como máximo un grado de acidez, 17'50 pesetas los 11,50 kilogramos.

Aceites corrientes que tengan de uno a tres grados de acidez, 15 pesetas.

Aceites industriales que excedan de los tres grados, 13'25 pesetas;

2.º La tasa que se establece corresponde a las ventas que se hagan en el sitio productor (bodega, almazara o fábrica) libres de envases;

3.º Las Comisiones provinciales reguladoras del comercio de aceites determinarán el sobreprecio que deba ponerse para la venta en las respectivas provincias, ateniéndose solamente al gasto de transporte. Además, se autoriza el recargo del 10 por 100 de utilidad industrial, que se distribuirá dándose el 4 por 100 a los almacenistas, que de él costearán los demás gastos que hubiere, y el 6 por 100 a los detallistas para su beneficio comercial;

4.º Las Comisiones provinciales mencionadas harán la propuesta de sobretasa sometiéndola al Ministerio para su aprobación, sin cuyo requisito no podrá regir la misma;

5.º Los aceites finos y refinados que sean puestas a la venta en envases que a lo sumo tengan diez litros de cabida, estarán exentos de tasa.

Lo que de Real orden participo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de enero de 1919.—Argente.

Señor Comisario general de Abastecimiento de Aceite.

(Gaceta del 15 de Enero de 1919.)

REAL ORDEN NUM. 31

Autorizada por el artículo 4.º del Real decreto de 10 del mes actual la exportación de aceites de oliva, y fijada por

la Real orden de 13 siguiente la cantidad total que puede ser exportada, se hace necesario establecer normas para que el beneficio alcance por igual a cuantas personas o entidades puedan optar a él.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer lo siguiente:

La exportación de aceites de oliva se regulará por las normas que a continuación se expresan:

A) Los exportadores constituirán en depósito una cantidad de aceite de oliva de clase corriente que equivalga al 50 por 100 de la que se solicite exportar, a disposición del Ministerio de Abastecimientos, que podrá aplicarla a las necesidades del consumo interior, al precio de 15 pesetas la arroba de 11'50 kilogramos, en almacén del productor, sin envase, durante un plazo de sesenta días, a contar desde aquel en que se otorgue el permiso de exportación.

B) Las peticiones para el embarque del aceite que se desee exportar se formularán a este Ministerio por medio de instancia en la que se hará constar la cantidad y calidad del aceite, la Aduana de salida, punto de destino, clase y naturaleza de los envases, acompañando testimonio notarial por el que se acredite haberse constituido por el interesado el depósito del 50 por 100 de la cantidad cuya exportación solicite, con indicación del local y sitio en que se halle almacenada.

C) Las autorizaciones de exportación serán valederas durante los treinta días siguientes al de su fecha, transcurridos los cuales sin que se haya efectuado la exportación quedarán anuladas por el total o por la parte que hubiese dejado de embarcarse. En casos especiales, debidamente justificados, a juicio de este Ministerio, podrán prorrogarse los permisos por diez días.

D) Las exportaciones devengarán el gravamen de 25 pesetas los 100 kilogramos, cuando se trate de aceite envasado en barriles o bocoyes; y el de 20 pesetas, por igual unidad, para los que se presenten en envases de lata o en botellas y que ostenten marca española, registrada o no, en la que se exprese la procedencia nacional del producto. Ambos gravámenes se liquidarán por las Aduanas sobre el peso neto. Igualmente se procederá para la percepción del arbitrio de 20 céntimos de peseta por 100 kilogramos, que quedará a disposición del Ministerio de Abastecimientos.

E) No podrá extraerse cantidad alguna de aceite de la que se halle depositada, con arreglo a lo prevenido en el apartado A. de esta Real orden, sin autorización de este Ministerio. Por incumplimiento de esa obligación, así como por negarse a la entrega del aceite depositado al ser requerido para ello, se incurrirá en las sanciones penales correspondientes al quebrantamiento de depósito e implicará, además, la privación del derecho a exportar.

F) Las autorizaciones de exportación que este Ministerio acuerde con sujeción a los requisitos establecidos en la presente Real orden, se comunicarán a la Dirección General de Aduanas para que circulen las órdenes oportunas a las Aduanas de salida.

G) Con objeto de que los exportadores conozcan las cifras que representen las autorizaciones concedidas y puedan amoldar sus operaciones y restringir sus peticiones al margen que reste para completar las 90.000 toneladas que en total podrán autorizarse, este Ministerio publicará en la

Gaceta de Madrid, dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cantidad total que hasta la fecha haya sido autorizada, con arreglo al presente régimen.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1919.—Argente.

Señor Comisario general de Abastecimiento de Aceite.

(*Gaceta* del 18 de Enero de 1919.)

92

Alcaldía de Zarzuela del Pinar

Ignorándose el paradero del mozo Bruno Criado Hurtado, hijo de Dámaso y Felipa, natural de esta localidad, se advierte al mismo, sus padres, tutores, parientes, amos y personas de quien dependa, que por el presente edicto se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial, el último domingo del mes actual, el tercero del mes de Febrero y primero del mes de Marzo, en que tendrán lugar los actos de la rectificación del alistamiento, sorteo y declaración de soldados.

Se advierte que la falta de comparecencia o de representación a dichos actos, le ocasionará el perjuicio que señala la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo.

Zarzuela del Pinar, 21 de Enero de 1919.—El Alcalde, Pedro Criado.

93

Alcaldía de Fuentepelayo

Don José Velasco Serrano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la Villa de Fuentepelayo.

Hago saber: Que ignorado el paradero del mozo Feliciano Pesquera Vaca, hijo legítimo de Vicente y de María, que nació en esta villa el día 21 de Julio de 1898, y habiendo sido incluido en el alistamiento de este municipio como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente Ley de Reemplazos, se hace público por medio del presente, para que pueda llegar a conocimiento del interesado y Ayuntamiento donde resida, a fin de que pueda pedir su inclusión en el municipio de su vecindad, dando cuenta al de esta villa, para su exclusión.

Sino contestaren, quedará definitivamente alistado en este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley, quedando por tanto citado a los actos siguientes:

1.º A la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 26 del actual, a las diez de la mañana.

2.º Al sorteo, que se celebrará el día 16 de Febrero, a las siete de la mañana.

3.º A la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 2 de Marzo, a las ocho de la mañana.

En caso de no comparecer, será declarado prófugo.

Fuentepelayo, 20 de Enero de 1919.—El Alcalde, P. A., Eustaquio Trapero.

94

Alcaldía de Navares de las Cuevas

Don Andrés Onrubia Guijarro, Alcalde constitucional de esta villa de Navares de las Cuevas.

Hago saber: Que ignorándose el paradero del mozo Juan Muñoz Alvaro, hijo de Luis y Rufina, que nació en este pueblo el 29 de Agosto de 1898, y habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la

vigente Ley de Reemplazos, se hace público por medio del presente, para que pueda llegar a conocimiento del interesado y Ayuntamiento donde resida, a fin de que pueda pedir su inclusión en el municipio de su vecindad, dando cuenta al de esta localidad para su exclusión si procediere.

Sino contestare, quedará definitivamente alistado en este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 de la mencionada Ley, quedando por lo tanto citado a los actos siguientes:

1.º A la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el día 26 de los corrientes, a las once de la mañana.

2.º Al sorteo, que se celebrará el día 16 de Febrero próximo, a las siete de la mañana.

3.º A la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 2 de Marzo próximo, a las diez de la mañana.

Se advierte al mencionado mozo, que en caso de no comparecer, será declarado prófugo.

Navares de las Cuevas, 18 de Enero de 1919.—El Alcalde, Andrés Onrubia.

81

Alcaldía de Aguilafuente

Don Toribio Sastre Martín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año corriente 1919, los mozos Eduardo Estévez García, hijo de Francisco y Petra, Francisco Martín Santos, hijo de Nicomedes e Idefonsa, números 4 y 5 del alistamiento respectivamente, e ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por el presente para que concurran al acto de la rectificación del alistamiento que ha de tener lugar en estas Casas Consistoriales a las diez de la mañana del día veintiséis del actual, al del cierre definitivo del alistamiento, que tendrá lugar a la misma hora del día nueve de Febrero próximo, al del sorteo que se efectuará a las siete de la mañana del domingo dieciséis del mismo mes de Febrero; y por último, al de la clasificación y declaración de soldados, el dos de Marzo a las ocho de la mañana; advirtiéndole a los que no comparezcan a estas operaciones, que les pararán los perjuicios consiguientes.

Aguilafuente, 19 de Enero de 1919. El Alcalde, Toribio Sastre Martín.

100

Alcaldía de Chañe

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria de este día, acordó que se anuncie el concurso de la plaza vacante de guarda municipal jurado de este distrito, por el plazo de ocho días, a contar del que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL, para admitir solicitudes.

Lo que se hace público, para general conocimiento del vecindario.

Chañe, a 11 de Enero de 1919.—El Alcalde, Aureliano Cuesta.

70

Juzgado de primera instancia e instrucción de Sepúlveda

Don Pablo Pastor Román, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción de la misma y su partido en uso de licencia del propietario.

Por el presente se suplica a todas las Autoridades así civiles como militares, procedan a la busca y rescate de los semovientes siguientes: Un macho negro-castaño, de siete cuartas de alzada, edad cuatro años, yeguate,

herrado de las cuatro extremidades. Otro macho, de edad cerrada, pelo castaño, de seis y media cuartas, inútil del pie izquierdo, romo y sin hierros, los cuales llevan un albardón forrado de tela de cáñamo con una tarre de cuero buena y un albardón que sirve de aparejo, que fueron robados los machos a Francisco Gil Benito, vecino de Fuenterebollo y los efectos a Pablo González Ortega y a Víctor Olombrada Adrados, vecinos respectivamente de Olombrada y Fuentepelayo, en la noche del catorce al quince del mes actual, deteniendo y conduciendo a la prisión preventiva de este Juzgado, a las personas en cuyo poder se encuentren y no justifiquen su legítima adquisición.

Pues así se ha acordado en la causa número uno del presente año, sobre dicho robo.

Sepúlveda, 17 de Enero de 1919.—Pablo Pastor.—El Secretario interino, Luis Revilla.

62

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Don Narciso Riaza Mateo, Secretario de la Audiencia y del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia.

Certifico: Que por D. Leopoldo Moreno Rodríguez, Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo en representación de la fundación benéfica denominada «Hospital de la Encarnación», contra resolución de Sr. Gobernador civil de esta provincia, de fecha siete de Octubre del año anterior, por la que ordenó demoler determinadas edificaciones de dicha fundación, vulgarmente conocida con el nombre de «Corralillo de San Clemente».

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido la presente, que sellada con el de este Tribunal, firmo en Segovia, a diecisiete de Enero de mil novecientos diecinueve.—Narciso Riaza.

ANUNCIO

Los que suscriben, mayores de edad, labradores y vecinos de Santiuste de San Juan Bautista, ponen en conocimiento del público en general, que desde esta fecha quedan vedadas todas las fincas rústicas que poseen en este término municipal, para el aprovechamiento de pastos con ganado lanar y cabrio.

Santiuste de San Juan Bautista, 20 de Enero de 1919.—Agapito Alonso.—Luis de Nicolás.—Rafael Sarabia.—María Cruz Torres.—Mariano Sobrino.—Juan Tinaquero.—Constantino de Nicolás.—Pedro de Nicolás.—Claudio Ramos.—Matías Díez.—Melitón Martín.—Pedro Carvo.—Félix Alonso.—Eusebio Martín.—Victor García.—Lorenzo Muñoz.—Sandalio Heras.—Julio Gómez.—Manuel Gómez Díez.—Argimiro Miguel.—Filomeno Herrero.—Mateo de Nicolás.